

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**La responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el leasing vehicular y su análisis jurisprudencial y doctrinal en el Perú**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE**  
**ABOGADO**

**AUTOR**

**Ronald Samir Tello Sanchez**

**ASESOR**

**Victor Javier Sanchez Seclen**

<https://orcid.org/0000-0002-3953-5526>

**Chiclayo, 2025**

**La responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el leasing  
vehicular y su análisis jurisprudencial y doctrinal en el Perú**

PRESENTADA POR

**Ronald Samir Tello Sanchez**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Ever De la Cruz Gonzales  
PRESIDENTE

Igor Eduardo Zapata Velez  
SECRETARIO

Victor Javier Sanchez Seclen  
VOCAL

## **Dedicatoria**

Dedico esta investigación a mis padres, espero que este último paso para finalizar mi carrera de Derecho se convierta en su recompensa, por todo el sacrificio que hicieron por mí y por todo el empeño y esfuerzo que puse en todo este tiempo. Con tropiezos y errores uno aprende a levantarse en la vida y con un motivo e inspiración sigue adelante, mis padres representan ese motor e impulso que me han llevado hasta aquí y es por eso que este trabajo va para ellos.

## **Agradecimientos**

Agradezco a Dios por dejar que llegue hasta esta instancia de mi carrera, a mis padres por la ayuda incondicional en todo sentido, a mi asesor y profesor el Dr. Víctor Javier Sánchez Seclén por su tiempo y atención brindada en cada asesoría que tuvimos, en la que pudo guiarme con sus conocimientos, y a cada una de las personas que de alguna manera u otra colaboraron con la elaboración de este trabajo.

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL LEASING VEHICULAR Y SU ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL EN EL PERÚ

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.untumbes.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>tesis.usat.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>renati.sunedu.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>Submitted to Universidad Católica San Pablo</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>www.derechoycambiosocial.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.unfv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>www.dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>10</b>	<b>repositorio.uss.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>11</b>	<b>repositorio.upagu.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>12</b>	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

## Índice

Resumen .....	6
Abstract .....	7
Introducción .....	8
Revisión de literatura .....	9
Materiales y métodos .....	19
Resultados y discusión .....	20
Conclusiones .....	36
Recomendaciones.....	37
Referencias .....	38
Anexos.....	43

## Resumen

La responsabilidad civil ante accidentes de tránsito provocados con un vehículo cedido bajo un leasing es un tema que a nivel normativo supuestamente ya ha sido resuelto, sin embargo no pasa lo mismo a nivel jurisprudencial y doctrinal, dado que existen criterios y opiniones contrapuestas entre sí, donde se manifiesta una postura a favor de que el arrendador financiero responda civilmente por el perjuicio que se ha causado a un tercero mientras se usaba el bien-objeto del contrato, por otro lado están los que no apoyan esta postura e indican que se debe aplicar la regulación específica que rige a este tipo de contratos como lo es la Ley de Arrendamiento Financiero, que en su artículo 6 excluye de toda responsabilidad civil al arrendador financiero y quien la tendría sería más bien el arrendatario desde el momento que lo recibe y se encuentre en su dominio. Ante tal incertidumbre jurídica, se ha realizado el análisis de criterios jurisprudenciales y posturas doctrinales para sustentar una posición intermedia con pautas que armonizan tanto los intereses del locador y los de la víctima del accidente de tránsito. Tal posición implica exigir la responsabilidad civil del arrendador financiero si no obliga, ni verifica que el locatario suscriba un seguro contra cualquier riesgo que de manera óptima cubra los daños ocasionados, pues de acuerdo a la teoría de la distribución del daño y las funcionalidades de la responsabilidad civil, es éste quien tiene la mejor condición para repartirlo en la sociedad.

**Palabras clave:** Contrato de leasing, responsabilidad civil, accidente de tránsito, doctrina, jurisprudencia, posturas.

### **Abstract**

Civil liability in the event of traffic accidents caused by a vehicle ceded under a lease is an issue that has supposedly already been resolved at the regulatory level, however the same does not happen at the jurisprudential and doctrinal level, since there are opposing criteria and opinions, where a position is expressed in favor of the financial lessor responding civilly for the damage that has been caused to a third party while the asset-object of the contract was used, on the other hand there are those who do not support this position and indicate that it should be applied the specific regulation that governs this type of contract such as the Financial Leasing Law, which in its article 6 excludes the financial lessor from all civil liability and who would have it would be the lessee from the moment he receives it and is in your domain. Given such legal uncertainty, the analysis of jurisprudential criteria and doctrinal positions has been carried out to support an intermediate position with guidelines that harmonize both the interests of the landlord and those of the victim of the traffic accident. Such a position implies demanding the civil liability of the financial lessor if it does not oblige or verify that the tenant subscribes an insurance against any risk that optimally covers the damage caused, since according to the theory of damage distribution and the functionalities of the civil liability, it is he who has the best condition to distribute it in society.

**Keywords:** Leasing contract, civil liability, traffic accident, doctrine, jurisprudence, positions.

## Introducción

Actualmente el artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero excluye de toda responsabilidad civil al locador frente a un accidente de tránsito sin explicación alguna, del mismo modo lo regula el reciente cambio del artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Sin embargo tal aparente solución no se condice con la realidad doctrinal y jurisprudencial, en las cuales se sigue manteniendo la discrepancia sobre ello, tal y como se puede apreciar en la Casación N° 3141-2006-Callao, la cual se inclina por determinar solamente como responsable civil al locatario y por el otro lado está la Casación N° 3256-2016-Apurimac en donde se establece como responsables tanto al locador como al locatario. Ello produce una inseguridad jurídica a las partes involucradas en el hecho, sobre todo en el afectado, que en la mayoría de casos no se le compensa plenamente por los daños que se le ocasionó.

La situación descrita se refleja en la incertidumbre jurídica que produce las discrepancias que existen entre las diferentes posturas doctrinarias y jurisprudenciales acerca de asignar o no responsabilidad civil al locador ante un accidente de tránsito provocado con un vehículo cedido bajo contrato de leasing. Por tanto, ante la necesidad de solucionar esta incertidumbre jurídica dentro del ámbito académico y jurisdiccional, se ha planteado el siguiente problema jurídico: ¿Qué se debe analizar en la doctrina y jurisprudencia peruana para sustentar una posición propia que solucione la incertidumbre actual que existe dentro del ámbito académico y jurisdiccional en cuanto a la responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el leasing vehicular?

Para resolver la problemática expuesta, se ha formulado como objetivo general analizar criterios jurisprudenciales y posturas doctrinales sobre la responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el leasing vehicular, para sustentar una posición propia que solucione su incertidumbre actual dentro del ámbito académico y jurisdiccional, dicho objetivo se logró por medio de la adopción de una postura intermedia que armoniza tanto los intereses del locador como de la víctima, además de la determinación de la finalidad que se persigue con el contrato de leasing.

Asimismo, para ahondar en la investigación, se estableció como objetivo específico verificar el contenido contractual y las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del leasing vehicular para determinar su finalidad ante la responsabilidad civil por accidentes de tránsito de las partes, es así, que teniendo en cuenta la principales peculiaridades que tiene el leasing vehicular, como contrato típico y empresarial, así como de las funciones y obligaciones de las

partes y por último, su verdadera naturaleza jurídica donde es un contrato sui generis, mixto y difícil, se determinó como su finalidad al financiamiento de bienes.

En cuanto al otro objetivo específico, éste consiste en explicar, comparar e interpretar jurídicamente criterios jurisprudenciales y posturas doctrinales esenciales para sustentar una posición propia que fije pautas con las cuales se mida la responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el leasing vehicular, en ese sentido, a través del análisis de los criterios y posturas tanto a favor y en contra de la responsabilidad civil del locador, de la correcta interpretación del artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero, así como del estudio de la teoría de la repartición de los daños, fijando como pauta principal, el tomar en cuenta que quien se encuentra en mejor condición para repartir los daños en la sociedad es el locador, de allí es que nace su deber de verificar y reclamar al locatario la suscripción de seguros idóneos contra cualquier riesgo, para así poder liberarse de la responsabilidad civil solidaria que establece el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre al remitir al artículo 1970 del Código Civil.

Es así que en esta investigación se sustenta que una posición basada en la teoría de la distribución de los daños y en un criterio y postura jurisprudencial intermedia, se va a armonizar los intereses tanto del locador y de la víctima frente a los daños ocasionados con el vehículo que arrendo bajo un contrato de leasing, idea que se justifica en la necesidad de fijar pautas que permitan a los jueces y a los juristas emplear un modo único y concordante de medir la responsabilidad civil de las partes ante un accidente de tránsito, para solucionar la incertidumbre jurídica que aún existe respecto a ello, al menos dentro del ámbito jurisdiccional y académico.

## **I. Revisión de literatura**

Aquí se desarrollará el marco teórico, el cual comprende la importancia y desarrollo teórico que se pudiera haber encontrado acerca del problema a investigar, por lo tanto, se va a detallar la razón por la que se hará esta investigación, al respecto Fernández Guerrero (2020) indica que comprende “la exposición y análisis de la teoría o grupo de teorías que sirven como fundamento para explicar los antecedentes e interpretar los resultados de la investigación” (p.30), es decir, en éste se van a describir y explicar las diferentes teorías y definiciones doctrinales, jurisprudenciales y legales que se ha podido encontrar en libros, revistas, tesis, etc., acerca del tema a investigar.

## **1.1. Antecedentes**

### **1.1.1. Antecedentes nacionales**

Los antecedentes implican aquellas investigaciones nacionales e internacionales elaboradas en el pasado sobre el tema a desarrollar en éste artículo científico. Los que se presentarán aquí, encierran la descripción e información acerca de las variables conceptuales, además de los objetivos parecidos a los planteados en esta investigación. El orden en que se explicarán dichos trabajos irá desde el más actual hasta el más antiguo.

La primera tesis encontrada es la de Guerra (2021) titulada “inaplicación del artículo 29 de la Ley General de Tránsito en vehículos sujetos a leasing vehicular” y que se sustentó para ser licenciado en Derecho, en esta investigación se tuvo como consideraciones finales que no existe responsabilidad civil extracontractual en un contrato de leasing, pues corresponde la aplicación de la Ley de Arrendamiento Financiero por el principio de especialidad, además de que desde una perspectiva macro sistemática de las funciones de la responsabilidad civil, si esta última ley, exonera de responsabilidad civil al locador entonces lo que hace es promover la celebración de éstos contratos.

La segunda tesis que se ha tomado en cuenta ha sido titulada “¿Es acaso la entidad financiera quien debe responder civilmente por daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito donde haya participado un vehículo materia de leasing?” sustentada con el fin de ser maestra en Derecho Comercial, y tiene como autora a Vargas (2020), trabajo en cual se ha concluido que quien debe responder es el locador además de que existe jurisprudencia que apoya tal idea, es así que con esta tesis se ha verificado que al menos en los fallos judiciales emitidos antes del Decreto de Urgencia N° 013-2020, no existe una posición consensuada al momento de responsabilizar civilmente a las partes implicadas en tales casos.

La tercera tesis que se ha usado como antecedente es la de Díaz y Domínguez (2019), sustentada para obtener el título de abogado y que lleva por título “Arrendamiento Financiero y Responsabilidad civil por accidentes de tránsito”. Ambas autoras deducen que la Casación N° 3556-2015-Apurimac interpreta y aplica adecuadamente el artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero para excluir de responsabilidad civil al locador ante accidentes vehiculares bajo contrato de leasing, debido al carácter especial de la norma, que hace que esté por encima del código civil, el cual propone la responsabilidad solidaria a través del artículo 29 de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre. Tal investigación es importante en el sentido de que el autor ha descrito su posición, es así que se incluye a esta doctrina dentro de

las que están a favor de que el locador responda ante tal situación, también aporta en la idea de una exigencia de contratación de seguros contra todo riesgo en dicho contrato.

La siguiente tesis en la que se apoyó esta investigación se titula “Fundamentos para la responsabilidad civil de la empresa de leasing propietaria del vehículo que causa daños en accidentes de tránsito” sustentada por Peralta (2019) para obtener el título de abogado, en ésta se ha obtenido como resultado que quien debe responder civilmente es la entidad financiera como arrendadora, dado que el artículo 29 de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre regula específicamente de acuerdo al artículo 1970 del Código Civil, todo lo contrario a lo dictado por el artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero, pues según el autor, esta regula tal hecho genéricamente. Lo destacable de esta investigación es la postura del autor respecto a tomar como norma especial al artículo 29 de la mencionada ley, debido a que regula particularmente la figura del accidente de tránsito.

Otra tesis importante que está vinculada a la investigación es la de Siccha (2019), denominada “La responsabilidad civil extracontractual de las empresas de leasing frente a un accidente de tránsito” la cual se sustentó para ser maestra en Derecho Comercial y Civil, en dicho trabajo se concluyó que la responsabilidad civil extracontractual en estos supuestos implica que a quien se le debe asignar dicha responsabilidad es tanto al conductor del vehículo como el propietario del mismo, pues se deben atacar aquellas cláusulas que excluyen de dicha responsabilidad al locador en el leasing siguiendo al artículo 1970 del Código Civil, que a su vez se encuentra referenciado en el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Del trabajo anterior es destacable otro punto de vista, en donde ha considerado que lo que regula la Ley de Arrendamiento Financiero es un supuesto contractual mas no extracontractual como lo es un accidente de tránsito, por tanto es aplicable lo regulado en el artículo 29 de la Ley General de Transporte, que reconoce la responsabilidad vicaria del locador y el locatario.

### **1.1.2. Antecedentes internacionales**

Una tesis extranjera de utilidad para la presente investigación fue la de la autora Del Saz (2020), titulada “El Leasing o Arrendamiento Financiero” y sustentada para obtener el título de abogada, cuya importancia radica en concluir finalmente en que la naturaleza jurídica de este contrato es tener un carácter atípico, otorgando una nuevo modo de financiar a comparación de otras operaciones comerciales, cuya particularidad también se encuentra en que al término del contrato, el cliente está facultado a efectuar la opción de compra.

Por otro lado, Vásquez (2023) en su tesis titulada “Ventajas y desventajas del contrato de leasing en la contratación pública colombiana” y sustentada para lograr el título de abogado, aporta a este artículo científico en cuanto a la idea de regular o priorizar en la norma, la obligación del locatario de asegurar el vehículo frente a cualquier riesgo que se presente, asignado incluso hasta que monto puede cubrir dicho seguro ante un perjuicio causado a otro.

## **1.2. Bases teóricas**

Aquí se han explicado a grandes rasgos las diferentes teorías y conceptos que existen acerca del leasing y la responsabilidad civil, así como los criterios jurisprudenciales y posturas doctrinales más importantes y usuales que existen acerca de la responsabilidad civil vinculado a un contrato de leasing vehicular. Tanto la jurisprudencia como la doctrina citada, han servido para obtener y sustentar una postura propia sobre el tema en discusión.

### **1.2.1. Teorías sobre la naturaleza jurídica del leasing**

Según Leyva (2023) una primera teoría ubica a este contrato como uno de arrendamiento, explica que aquellos que defienden tal teoría indican que se debe observar su uso en la realidad y así se podrá reconocer que la relación jurídica manifestada allí, según López y Ojeda (2022), consiste en que uno de las partes cede el uso de un bien particular a la otra, por un tiempo establecido y a cambio de un pago mensual, ello corresponde a un factor típico de este contrato dado que no hay forma en que el locador obtenga la propiedad del bien

La segunda teoría que ha pretendido definir jurídicamente a la naturaleza del leasing se denomina la teoría de la compra-venta, que de acuerdo a Leyva (2023), funciona para el locatario como un modo de obtener la propiedad del bien que se le ha cedido, para tal fin paga en cuotas el valor del mismo; en cambio para el locador, es un ingreso por la explotación de su capital. En resumidas cuentas, opinan López y Ojeda (2022), en esta teoría ambas partes tienen la voluntad de ejecutar la compraventa de un bien con pagos a plazos.

En cuanto a la teoría del préstamo, según Leyva (2023), en ésta se indica que el leasing consiste en un préstamo en donde el prestamista arrienda un determinado bien, que al mismo tiempo es una promesa de venta hacia el prestatario. Para López y Ojeda (2022) en esta teoría la relación jurídica de ambas partes se compara con la de un banco otorgando un préstamo y cobrando los intereses, con la diferencia de que se entrega un bien y se cobra su alquiler.

Ahora bien, en cuanto a la teoría del contrato mixto, de acuerdo a Leyva (2023), en ésta se ha descrito al leasing como un contrato producido a partir de diversas formas de negocio inseparables de éste, como la compraventa, el arrendamiento y la opción de compra. Por otro

lado, López y Ojeda (2022) cuentan sobre la teoría del mandato por la cual el locador toma el papel de mandante y el locatario la función de mandatario.

Finalmente, Sanromán y Pérez (2023) explican aquella teoría en la que se concluye que el contrato de arrendamiento financiero tiene un carácter sui generis puesto que engloba diversos contratos en los que convergen distintas figuras de relevancia jurídica y se desarrollan diferentes actos jurídicos, por lo que no podría ser catalogado de una sola forma.

## **1.2.2. Criterios jurisprudenciales y posturas doctrinales acerca de la responsabilidad civil en leasing vehicular**

### **1.2.2.1. Criterio jurisprudencial y postura doctrinal acerca de la especialidad normativa del leasing**

El primer criterio que se ha tenido en cuenta es el de la especialidad de la norma, respaldado por la Corte Suprema en la Casación N° 3256-2015-Apurimac, que con fecha 27 de septiembre del 2016, ha indicado que no es aplicable el artículo 29 de la Ley General de Transporte en un accidente de tránsito producido con un vehículo arrendado bajo contrato de leasing, para ello está la Ley de Arrendamiento Financiero en la que se regula dicho contrato. Del mismo modo se ha establecido en la Casación N° 251-2011-Lambayeque cuando indica que ante tal caso se debe aplicar la exclusión de responsabilidad civil solidaria que indica tal norma especial.

Sempertegui (2021) menciona al artículo 1677° del Código Civil cuando hace alusión a que en casos que involucren un contrato de leasing se debe aplicar las reglas especiales de la ley de arrendamiento financiero, la cual libera de responsabilidad civil al locador por el accidente provocado con un vehículo sometido a dicho contrato, pues al final dicha entidad solo funciona como intermediario financiero al otorgar el bien solicitado por el locatario, siendo este último el verdadero custodio del bien.

Gavidia (2022) considera que la ley de arrendamiento financiero se basa en la noción económica que este contrato persigue, en donde el beneficio no está en apropiarse del bien sino en el rédito que le va a generar cedérselo al cliente con la finalidad de aumentar sus ganancias y así tener una mejora en su rubro comercial.

### **1.2.2.2. Criterio jurisprudencial y postura doctrinal acerca de la inoponibilidad de cláusulas del contrato de leasing por la cual se debe aplicar el código civil**

El segundo criterio que se ha recogido, alude una postura a favor de asignar responsabilidad civil solidaria a los locadores ante un accidente de tránsito, así la Corte Suprema dentro de la Casación N° 3141-2006-Callao sustenta la inoponibilidad de cláusulas que excluyen de responsabilidad al locador, dejando como único responsable al locatario, ya que es imposible que dichas cláusulas se opongan a la víctima dado que solo tienen un efecto contractual mas no extracontractual. A propósito de ello, Medina (2019) ha defendido tal postura a través del principio de obligatoriedad contractual, por la cual no se puede excluir de responsabilidad al locador, ya que dichas condiciones solo afectan a las partes.

Díaz y Domínguez (2019) explican este criterio resumiéndolo en que el locador responde solidariamente porque se ampara a la víctima que actúa como un tercero que es ajeno a la relación a nivel contractual que exista en ese momento, siendo ello regulado por el Decreto Legislativo 299°, mas no le compete observar los perjuicios cometidos fuera de dicho vinculo que exista entre las partes contratantes.

### **1.2.2.3. Criterio jurisprudencial y postura intermedia**

En la Casación N° 2112-2017-Huánuco, la Corte Suprema tuvo una posición intermedia al asegurar la libre actuación de las entidades financieras para celebrar contratos de leasing y la satisfacción del afectado ante un accidente de tránsito. A través de ésta, el locador solo responderá civilmente cuando no acredite la contratación de un seguro contra accidente por parte del locatario. En la misma línea, la Corte Superior en una resolución del 2021, con Expediente N°02247-2011-0-1601-JR-CI-05, ha establecido que el locatario será único responsable del daño producido por el vehículo desde el momento en que se lo entregan, salvo que el locador no le haya exigido, ni haya verificado la suscripción de un seguro contra todo riesgo, allí se activará la responsabilidad civil solidaria.

Espinoza Sánchez y Mendoza (2021) consideran que no se debe basar la responsabilidad civil del locador solo en razón de ser propietario del automotor sino en no haber obligado al locatario a emplear un seguro, aun sabiendo que está facultado a ello conforme al artículo 6° de la ley de arrendamiento financiero, tal hecho satisface el derecho al resarcimiento de la víctima y evita su persecución en la vía judicial.

Peralta (2020) explica que para esta postura, el locador tiene una condición de mayor aguante frente a los daños producidos por vehículos sometidos a este tipo de contratos, para

ello debe suscribir o exigir al cliente que suscriba un seguro que sea capaz de cubrir esos perjuicios. Tal autor lo considera correcto porque así el perjudicado logra satisfacer su derecho al resarcimiento con dicho seguro o por la vía judicial conforme a las reglas de la responsabilidad civil de índole extracontractual.

### **1.2.3. Contenido conceptual y contractual del contrato de leasing**

#### **1.2.3.1. Definición**

Espinoza Sánchez y Mendoza (2021) lo califican como un contrato de origen comercial pues nació como tal debido a la demanda social por el desarrollo capital. Además, Canelo (2022) ha considerado que el leasing es un acuerdo entre el locador y el locatario ya que éste último necesita financiación para adquirir bienes inmuebles o muebles por medio de un arrendamiento, donde se determinará las cuotas y la duración. Asimismo, Navas y Cusi (2019) consideran que dicho contrato es un modo de poder financiar la adquisición de bienes que tienen un costo elevado, así, el locador adquiere un bien mueble o inmueble para su cliente que luego se convertirá en el locatario, con el fin de arrendarle dicho bien con una opción de compra al finalizar el contrato y con el acuerdo de pagos regulares. Dicho de otro modo, Gavino (2019) concluye que el mencionado contrato se consagra como un instrumento de financiamiento ya sea a corto o a un largo plazo, sin la intención de volverse dueño del bien dado en arrendamiento.

#### **1.2.3.2. Componentes**

Según Yanque (2023) un contrato de leasing se compone de tres elementos, siendo estos el sujeto que provee que el bien, el locador y el locatario, respecto al locador menciona que pueden ser sociedades anónimas o entidades financieras aprobadas e inspeccionadas por la Superintendencia de Banca y Seguros; Gallardo (2019) la ha denominado “entidad de crédito” ya sea porque es una entidad financiera o una institución de crédito. López y Ojeda (2022) sostienen que pueden ser empresas complementarias a los bancos o sociedades dedicadas al leasing.

En cuanto al locatario, Yanque (2023) lo entiende como aquel sujeto que utiliza el bien y acata las obligaciones que le compete frente al locador, además Gallardo (2019) indica que éste debe ser un empresario que acceda a dicho contrato para fines comerciales. De acuerdo a López y Ojeda (2022) esta persona se compromete a arrendar el bien, además de pactar su compra a futuro.

### **1.2.3.3. Características**

Según Leyva (2023) es un contrato típico, pues tiene una regulación propia en el ordenamiento jurídico peruano. Por otra parte, Vargas (2020) lo ha descrito como un contrato consensuado, ya que las partes lo celebran voluntariamente. También tiene carácter oneroso pues de acuerdo a este mismo autor, existen obligaciones que provocan un aumento patrimonial en una de las partes y una disminución en la otra.

Otra característica importante es la que ha mencionado Vargas (2020) cuando lo califica como un contrato de empresa, según lo regulado en el primer artículo de la Ley de Arrendamiento Financiero, además, es usado mediante empresas especialistas en otorgar financiamiento. Según López y Ojeda (2022), también se lo ha considerado como un contrato constitutivo, puesto que por medio de éste se crea una situación jurídica.

Por último, se ha tomado como su característica principal, según Leyva (2023), al financiamiento, ya que existe una relación de crédito con singulares aspectos entre las partes. Asimismo, Flores (2019), lo ha calificado como un contrato de adhesión, donde únicamente se determina el bien, las cuotas a pagar, y el tiempo de duración, el resto ya se encuentra predeterminado por el locador, de ahí que, según Gutiérrez (2019), contiene tanto cláusulas generales como particulares.

López y Ojeda (2022) señalan como su otra cualidad, la de ser una actividad financiera y por ende un contrato comercial dado que así lo establece su propia ley, además de ser un contrato complicado a causa de que su materia producen la instauración de diferentes obligaciones.

### **1.2.3.4. Ventajas y desventajas**

Las ventajas del locador en este contrato según Minchan (2021), tienen que ver con la promoción y desarrollo empresarial, pues otorgará un financiamiento a las actividades regulares en un mercado. La otra ventaja que se ha consignado es que el locador tiene como garantía la propiedad registrada a su nombre, en caso la otra parte incumpla con pagar a tiempo las cuotas del contrato.

Con respecto a las ventajas para el locatario, Minchan (2021) ha indicado que éste no tendrá que gastar de su dinero para adquirir los activos, pues quien los financia es el locador. Polar (2017) ha descrito como otra ventaja, el hecho de que éste puede generar ingresos con el bien que se le arrendó y con ello cancelar las cuotas. Otra ventaja, según el mismo autor, es que el contrato se adapta a la actualidad económica del cliente.

En cuanto a la desventaja para el locador, Minchan (2021) ha detallado que existe el riesgo en la entidad financiera de dejar de recibir el pago por el uso del bien, debido a la crisis económica por la que esté pasando el locatario, ello complicará la recuperación de tales montos. Ahora bien, la desventaja que se desprende del contrato para el locatario, es el alto costo de éste a causa del alto precio y la cantidad de bienes que el locador haya adquirido a su favor.

#### **1.2.3.5. Aspectos formales**

Sevilla (2020) indica que conforme a ley de arrendamiento financiero, este contrato nacerá siempre y cuando se plasme por escrito ya sea de forma física o digital, sea en escritura pública, un contrato como tal con legalización de firmas, digitales o reproducidas manualmente, según como lo pacten las partes involucradas. El autor considera primordial que se haya modificado ello en la norma, puesto que ello permite dejar en claro el aspecto formal que tiene este contrato, además de dejar voluntad de las partes su forma de celebración.

#### **1.2.3.6. Obligaciones y derechos contractuales**

Primero se ha determinado las obligaciones del locador, donde Saavedra (2019) ha indicado que éste debe pagar a tiempo el valor pactado sobre el bien al proveedor. Dicho bien, señala Rojas, A. (2019), tiene que cumplir con los detalles solicitados por el locador en el contrato. Reyes (2019) ha descrito como otra obligación del locador, el financiamiento por medio de la adquisición del bien y con un posterior arrendamiento, calificándola como la obligación más importante del locador. De allí mismo es que nace la obligación principal del locatario, que según Rojas, A. (2019), vendría a ser el pago de las cuotas contractuales en las fechas pactadas.

En relación a los derechos del locador en éste contrato, Meza (2019) ha mencionado la cobranza al locatario por el uso del bien cedido. Rojas, A. (2019) ha entendido a este derecho como el recibir el pago por la cesión del bien adquirido en favor del locatario, de incumplirse ello, también tendrá derecho a una indemnización. En cuanto a los derechos del locatario pues le corresponde el disfrute y uso del bien por el que ha pagado cierta cantidad de cuotas.

López y Ojeda (2022) de manera genérica y resumida señalan como obligaciones del locatario pagar con puntualidad el uso del bien, obtener las garantías que pide el banco, cumplir con lo estipulado en el contrato, asegurar el bien y realizar la devolución de éste a su vencimiento, mientras que las del banco comprenden obtener el bien seleccionado por el cliente, entregárselo, sostener el uso del bien y venderlo cuando se haya ejecutado la opción de compra.

### **1.2.3.7. Extinción**

Del Saz (2020) explica que éste último momento del contrato se relaciona con que al finalizar éste, el cliente tiene la posibilidad de comprar el bien por un precio pactado con anterioridad, no obstante, el banco puede dar por terminado el contrato cuando exista incumplimiento por parte del cliente del pago de más de dos cuotas o la demora en su cancelación, conforme al artículo 9 de la Ley de Arrendamiento Financiero. Por otra parte, López y Ojeda (2022) consideran como una extinción de este contrato el hecho de que el locador efectúe la opción de compra del bien, que generalmente es un valor simbólico.

## **1.2.4. La responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito**

### **1.2.4.1. Definición**

Antes que nada es necesario tener en claro las funciones que desempeña la responsabilidad civil, en ese sentido, Moreno (2021) describe primero que tiene un papel resarcitorio del daño, además tiene un papel de distribución plasmado en la responsabilidad de tipo objetiva en donde se deja de lado la culpa y la cual existe un negocio sobre seguros que pueden ser opcionales y obligatorios encargados de repartir el daño entre los sujetos, finalmente habla del papel preventivo que contempla el impedimento o disminución del daño.

Explicado lo anterior, Gavidia (2022) expone que la responsabilidad del tipo extracontractual tiene como función resarcir un daño que se manifiesta mediante un acto externo a un vínculo contractual, o sea cuando no haya un nexo legal anterior entre el sujeto que daña y la víctima. Asimismo, Carbonell (2021) ha explicado que surge cuando el daño se manifiesta fuera de la relación contractual. Finalmente, para López y Ojeda (2022) se inicia cuando un daño se produce entre sujetos que no tienen ningún vínculo, es decir se vulnera el principio de no causar perjuicio a otro.

### **1.2.4.2. La relación de causalidad**

Gavidia (2022) la explica como aquel elemento indispensable de causa y consecuencia que tiene que haber entre la acción antijurídica y el daño resistido por el perjudicado, sin ello no habría hecho de responsabilidad civil del tipo extracontractual ni tampoco la obligación de resarcirlo; se concluye entonces, que el análisis de la causalidad desentraña aquello que produjo el daño. López y Ojeda (2022) lo explican como una conexión de causa y consecuencia, esto es el hecho ocasionante y el daño, el cual debe provenir de un comportamiento antijurídico para que se pueda conformar la responsabilidad civil.

### **1.2.4.3. Causas de atribución**

Según Fernández Cruz (2019), las causas de atribución se rigen según el artículo 1969 y 1970 del Código Civil, en el primero se habla de la responsabilidad culposa y en el segundo está la responsabilidad por un riesgo, ambas son formas de imputación que operan en la responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad culposa, ha mencionado Aguilar (2022), nace cuando alguien afecta a otro por un descuido, por imprudencia o con intención, por tanto se toma en cuenta el comportamiento de la persona que ocasionó el daño. Por el contrario, en la otra clase de atribución, ha señalado el mismo autor, se pretende hacer que todo sujeto que realice acciones riesgosas tenga como posible consecuencia el pago de una indemnización, es decir, no se toma en cuenta la conducta del sujeto.

### **1.2.4.4. La responsabilidad civil en un accidente de tránsito**

Yanque (2023) considera que los accidentes de tránsito inevitablemente generan responsabilidad, dividiéndose en una de tipo objetiva y la otra de tipo solidaria entre el conductor, el propietario y de ser el caso el sujeto que presta el servicio, salvo nos encontramos frente a un caso de leasing, tema de análisis en la presente investigación. Además Aguilar (2022) deja claro que al referirnos a la responsabilidad frente a los accidentes de tránsito causados vehículos vamos a estar frente a una de tipo civil extracontractual.

### **1.2.4.5. La responsabilidad objetiva en un riesgo**

Sologuren (2019) ha concluido que todo accidente de tránsito corresponde a un supuesto de responsabilidad objetiva, al momento de imputar el daño no se va a tomar en cuenta la conducta del sujeto, sino que el enfoque se encuentra en determinar la relación causal entre el bien riesgoso y el daño que se va a expresar en el perjuicio de bienes de carácter material y personal de la víctima. En esa misma línea, Díaz y Domínguez (2019) indican que en esta clase de responsabilidad tampoco importa el lazo que exista entre el dueño del vehículo y el conductor ni tampoco el que pueda tener con el afectado. Aguilar (2022) señala que este tipo de responsabilidad obliga a todo sujeto que realice una actividad riesgosa, pague una indemnización al sujeto que le esté causando perjuicio.

## **II. Materiales y métodos**

El planteamiento del presente artículo científico es cualitativo y de paradigma interpretativo porque se realizaron explicaciones acerca de lo que se ha comprendido en los conceptos y teorías que se encontraron sobre el contenido contractual del leasing vehicular, su naturaleza jurídica, la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito así como

de aquellos criterios jurisprudenciales y posturas doctrinales peruanas más importantes acerca de la responsabilidad civil en un leasing vehicular.

El tipo de investigación es básica dado que se desarrolló el entendimiento acerca del problema planteado y de esa manera se produjeron los resultados, sin que implique necesariamente que algunos de éstos se ejecute en la realidad; asimismo, la técnica de recolección de datos usada en éste artículo científico es la documental debido a que se buscó, interpretó y analizó la información pertinente para su desarrollo. Los instrumentos usados cuando se recurrió a libros, revistas, leyes, páginas web, jurisprudencia y demás, fueron el fichaje textual y el estado del arte, los cuales permitieron ordenar y discriminar la información adecuadamente bajo las indicaciones de las normas APA.

### **III. Resultados y discusión**

#### **3.1. El contenido contractual y las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del leasing vehicular para determinar su finalidad ante la responsabilidad civil por accidentes de tránsito de las partes**

El leasing vehicular es un contrato moderno muy complejo porque contiene dentro de sí muchas cualidades de otros contratos, pero la gran diferencia se encuentra en la finalidad que se persigue con su celebración, esto es, el financiamiento, dicha característica esencial del mencionado contrato es lo que se ha determinado en este apartado con el objetivo de que el juez tenga consciencia de tal cualidad al momento de establecer la responsabilidad civil de los contratantes ante un accidente de tránsito provocado con un vehículo arrendado bajo un leasing financiero, en otras palabras, se ha brindado una herramienta para solucionar la falta de seguridad y concordancia jurídica en distintos fallos judiciales acerca de excluir o asignar responsabilidad civil al locador ante un accidente de tránsito, la cual ha sido evidenciada con la jurisprudencia mencionada y explicada en el marco teórico.

##### **3.1.1. Contenido contractual del leasing vehicular**

###### **3.1.1.1. Principales características**

Una de las principales características que se ha rescatado del del leasing es que es un contrato típico porque tiene una regulación propia creada vía Decreto Legislativo N° 299, denominado Ley de Arrendamiento Financiero, de ahí que inicialmente sea válido decir que cualquier cuestión que se suscite en el camino entre las partes vinculado a éste contrato debe ser resuelto aplicando dicha norma, por ser la que de manera específica y detallada regula las implicancias que se pueden derivar de éste.

Teniendo en cuenta la característica de contrato típico que tiene el leasing vehicular, se puede decir que ante la disyuntiva entre aplicar una norma especial y una general, se va a usar la que de manera particular regule un caso de responsabilidad civil por accidentes de tránsito producido con el vehículo arrendado en leasing, sobre ello, en el artículo 6 de tal norma se ha establecido que quien es responsable de los daños que se provoque con el bien arrendado es el locatario, desde el momento que lo recibe, pero se ha sustentado una excepción para asignarle responsabilidad solidaria a la entidad financiera como locadora, bajo un criterio jurisprudencial y una postura doctrinal intermedia por la cual se explica que es el locador el que tiene la mejor condición para hacer frente a una posible indemnización ante un accidente. Tal teoría es la ideal para armonizar tanto los intereses del locador y la víctima, pero de todo ello se hablará con detalle más adelante.

Volviendo a las características del mencionado contrato, con el objeto de determinar su finalidad, se ha destacado, a partir de lo explicador en el marco teórico, que es un contrato de empresa, es decir, es usado para acelerar y ayudar al desarrollo empresarial de personas jurídicas así como de personas naturales, además de que está íntimamente vinculado con las entidades financieras, que lo usan precisamente, para otorgar financiamiento a sus clientes en la forma del arrendamiento de un vehículo que previamente fue adquirido por el banco; por lo tanto, el leasing vehicular es un contrato con carácter empresarial por donde se le mire.

Teniendo claro todo ello entonces se ha deducido que las características más sobresalientes del contrato de leasing comprenden su aspecto contractual típico con una regulación propia, además de ser un contrato de empresa que tiene como objetivo financiar un vehículo a favor del locatario, es de esta manera en que se logra identificar al financiamiento como su carácter diferenciador.

### **3.1.1.2. Principales obligaciones de las partes**

En cuanto a las obligaciones principales que tienen los participantes del contrato, se ha tomado en cuenta solo a los que corresponden al arrendador financiero o locador y a los del arrendatario o locatario, pues son los principales protagonistas cuando pactan las condiciones contractuales y se obligan entre sí a través del leasing vehicular. La obligación más preponderante que se ha logrado notar en el arrendador financiero consiste en que una vez que haya adquirido el bien con los detalles que el cliente ha pedido, debe cederle el uso por un tiempo determinado; por el lado del cliente que hace el papel de arrendatario, tiene como principal obligación, cumplir con el pago del financiamiento del vehículo que se le ha brindado.

Cabe aclarar que si bien el arrendador financiero cede la posesión del vehículo, no quiere decir que el contrato de leasing busque el arrendamiento de dicho bien, pues como se dijo anteriormente, su carácter diferenciador es el financiamiento y por tanto, es a partir de ese aspecto contractual que las partes pactan y se obligan, con lo cual el financiamiento que permite el leasing vehicular se convierte en la razón por la que existe dicho contrato.

#### **3.1.1.3. Esencia y razón de su celebración**

La razón por la cual se celebra el contrato del leasing vehicular entre el arrendador financiero y el arrendatario se ha obtenido explicándolo desde los puntos de vista de las partes, primero, para el caso del locador, lo que quiere conseguir éste al llevar a cabo este contrato es generar riqueza y contribuir a la promoción empresarial con el financiamiento de determinados bienes, con su previa adquisición y su posterior cesión de uso y disfrute.

Por el lado del arrendatario o cliente, al celebrar éste contrato lo que pretende es la explotación económica de la posesión temporal del bien arrendado, pues apunta a fines de negocio y emprendimiento. En conclusión, la razón por la que ambos sujetos celebran el contrato del leasing es el aprovechamiento económico a partir del arrendamiento de un vehículo, sustentando en la esencia de financiamiento que tiene tal contrato, pues es lo que precede a cualquier motivo empresarial de los sujetos.

#### **3.1.1.4. El papel que cumple el arrendador financiero en el contrato**

La función que cumple el locador en el contrato de leasing vehicular y que se ha podido comprobar a través de sus características, resulta ser el financiamiento de activos, pero en este caso en específico su tarea es la de financiar un vehículo o sea un bien mueble a favor del arrendatario, para ello, debe asegurarse con la adquisición de dicho bien y después ceder su uso y disfrute al locatario, se recalca que por más que el locador realice dichas operaciones de compraventa y arrendamiento, ambos hechos se derivan del objetivo de financiamiento que tiene el contrato de leasing.

#### **3.1.1.5. El papel que cumple el arrendatario financiero en el contrato**

Con referencia al papel en el que se desenvuelve el arrendatario en el contrato de leasing, se ha logrado entender que actúa como el usufructuario del vehículo que se le ha cedido por un tiempo determinado, a cambio de ello, debe pagar las cuotas periódicas establecidas y acordadas con la otra parte, por tanto, en esta función del cliente, también se manifiesta la necesidad de financiamiento que lo lleva a celebrar dicho contrato, aspecto que va más allá del

arrendamiento vehicular, debido a que la esencia de éste contrato de índole empresarial es otorgar una solvencia económica.

### **3.1.2. Diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del leasing vehicular**

Ahora bien, en cuanto a tales teorías sobre la naturaleza jurídica del leasing vehicular, se han averiguado que existen muchas que explican los rasgos jurídicos que hacen único y diferente a éste contrato con respecto al de compraventa y arrendamiento. A partir de verificar y analizar estas teorías es que se ha tomado como la más idónea aquella que con argumentos indica que es un contrato sui generis, complejo y constituido por la fusión de cualidades de los contratos anteriormente mencionados, es por ello, que dicha teoría se ha usado como sustento para confirmar y establecer al financiamiento como finalidad y esencia del contrato de leasing vehicular, esencia que todo jurista debe tomar en cuenta al momento de medir y explicar la responsabilidad civil de las partes ante un accidente de tránsito.

#### **3.1.2.1. Teoría del arrendamiento**

En relación a la teoría del arrendamiento por la cual se explica que en el contrato de leasing se observa la participación de un sujeto que arrienda un bien de su propiedad en favor del arrendatario por un tiempo determinado, a cambio de un pago mensual, sin embargo esta teoría y he allí la crítica, no toma en cuenta la característica y peculiaridad de financiamiento, el cual, como ya se ha deducido anteriormente, es el elemento diferenciador que tiene el leasing, por tanto esta teoría no podría explicar la finalidad que se persigue con la conformación de dicho contrato, ya que si bien existe la cesión de la posesión de un bien por un periodo en específico, no se deriva de la intención de arrendarlo sino de financiar la operación para lograr que el cliente obtenga el bien acordado.

#### **3.1.2.2. Teoría de la compraventa**

En cuanto a la teoría de la compraventa, ésta indica que en este caso lo que el arrendatario quiere conseguir es apropiarse del vehículo que se le ha cedido en uso y disfrute, gracias a la compraventa que realizó previamente el arrendador de dicho bien, de acuerdo a las cualidades solicitadas y pactadas en el contrato, mientras que el arrendador financiero lo que quiere es aprovechar económicamente ese capital, cobrando por su uso, para ello es que tuvo efectuar la compraventa de dicho transporte, es por esas razones que esta teoría lo califica como un contrato de compraventa.

No obstante, la compraventa del vehículo efectuada en dicho contrato se realiza para luego arrendárselo a otro, sin embargo el trasfondo de ambas actividades es el carácter de

financiamiento del contrato, por tanto se deduce y se debe entender que dicha compraventa es solo el primer paso que se debe emplear para llevar a cabo tal contrato, el cual finalmente se celebra para alcanzar el objetivo de financiamiento del bien solicitado por el cliente.

López y Ojeda (2022) exponen esta teoría toma a este contrato como un pacto sobre un determinado bien a cambio de un determinado precio y en donde las partes tienen la intención de entablar la compraventa de un bien en cuotas. Es así que los que apoyan esta teoría piensan que mientras el locatario quiere ser propietario del bien cedido en leasing a través de un pago periódico, el locador quiere obtener ingresos de ese contrato, con la garantía de tener la propiedad del bien, todo ello se cumple a través de la celebración una compraventa con reserva de propiedad.

Pero lo anterior es un análisis incorrecto debido a que en el contrato de leasing funciona de manera diferente a una compraventa con reserva de propiedad en cuanto al último pago de las cuotas por el arrendamiento del vehículo, pues el locatario no se hace inmediatamente con la propiedad del bien, pues para ello primero tendría que ejercer la opción de compra, la cual es una condición o cláusula que se acuerda dentro del contrato de leasing para hacer efectivo el traslado de la propiedad, por tanto esta teoría tampoco explica la naturaleza de financiamiento que conlleva dicho contrato.

### **3.1.2.3. Teoría del préstamo**

En la teoría del préstamo del contrato de leasing, se tiene la idea de que el arrendador financiero representa al prestamista que arrendará un vehículo al prestatario, además le hará una promesa de futura venta de dicho bien a éste último, por tanto, para esta teoría el prestamista vendría a ser aquel sujeto que le entrega la posesión del bien y por último la propiedad de éste cuando le haya devuelto el precio que pagó por el vehículo para poder arrendárselo, dicho pago conforma los intereses y gastos correspondientes.

Si bien se ha indicado que el contrato de leasing tiene como objetivo el financiamiento, no se puede confundir ello con esta teoría del préstamo ya que en el contrato de leasing no hay precisamente una promesa de futura enajenación del vehículo, pues eso va a depender de si el locador hace uso de la opción de compra, dado que lo que se busca es la facilidad de la adquisición de bienes por ese financiamiento a cambio de un pago periódico.

### **3.1.2.4. Teoría del contrato mixto**

En lo concerniente a la teoría del contrato mixto con la cual algunos autores quieren calificar al leasing o arrendamiento financiero, ésta hace referencia a que dicho contrato nace

de la fusión del contrato de arrendamiento, compraventa y de venta futura por la famosa cláusula de la opción de compra. Respecto a esta idea se concluye que es una teoría que define en buena parte la naturaleza jurídica del contrato de leasing, porque definitivamente para cumplir con su ejecución se deben dar todas esas relaciones jurídicas, no se enfoca en una sola, necesita de la realización de tales actos jurídicos para hacerse efectivo. Por tanto se ha obtenido como resultado que una las características que explican la naturaleza jurídica de dicho contrato es que encierra en sí mismo una fusión de contratos, esos contratos son los que mencionaron al inicio de éste párrafo.

### **3.1.2.5. Teoría más aceptada por la doctrina**

Se ha concluido que la teoría correcta para demostrar la naturaleza jurídica del contrato de leasing es justamente aquella que es la más aceptada por la doctrina. La misma explica que es un contrato complejo porque contiene la fusión y características de otros contratos, también que es un contrato sui generis por su peculiaridad, haciendo que se diferencie de calificarlo como otro tipo contratos que las teorías más comunes como la de arrendamiento y de compraventa han pretendido hacer. Además, se indica que es un contrato unitario por la fusión contractual que encierra en sí mismo, hasta volverse en uno solo. En consecuencia el contrato de leasing es particular, complejo, mixto pero conformando una unidad, además de que su característica diferenciadora es el financiamiento.

Por todo ello, al estar las partes de un contrato de leasing vehicular involucrados en un accidente de tránsito, el juez y todo jurista al establecer y explicar la responsabilidad civil tanto del arrendador financiero como del arrendatario, debe tener claro que el contrato de leasing al ser celebrado por el locador, su intención es otorgar un financiamiento pues es la finalidad que se persigue con dicho contrato, por tanto es equivocado decir que el locador busca ser propietario del vehículo dado en leasing y por tanto al ser dueño del vehículo se le debe asignar responsabilidad civil extracontractual y solidaria, ya que lo que en realidad califica como riesgoso la responsabilidad civil objetiva es la actividad que se ejerce con dicho vehículo más no al bien sí mismo, por ello es ilógico imputarle responsabilidad al locador solo por propietario de dicho bien, para prevenir tal análisis es que es necesario que el juez tenga en cuenta esta finalidad financiadora de dicho contrato al momento de establecer la responsabilidad civil tanto del locatario y sobre todo del locador ante un caso de accidente de tránsito.

### **3.2. Criterios jurisprudenciales y posturas doctrinales esenciales para sustentar una posición propia que fije pautas con las cuales se mida la responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el leasing vehicular**

Como se explicó al inicio, la responsabilidad civil por accidentes de tránsito con un leasing vehicular de por medio, evidencia dentro del ámbito jurisdiccional, una incertidumbre y discordia, pues existe cierta jurisprudencia y determinada doctrina que está a favor de la exclusión de la responsabilidad civil del locador y también están aquellos que están en contra de esa idea. Por ello se ha realizado un análisis de ambos puntos de vista para encontrar un punto medio que armonice tanto los intereses de la entidad financiera que vendría a ser la locadora así como del cliente o locatario. Dicho punto intermedio también ha sido tocado dentro de la jurisprudencia y la doctrina, la cual se ha tomado en cuenta y se ha analizado jurídicamente en este apartado, con ello se ha conseguido implementar pautas claras que le servirán a los jueces a medir la responsabilidad civil de las partes ante este tipo de casos y así solucionar su incertidumbre y discordia jurisdiccional que existe en los jueces. Ello produce a su vez una confusión académica ya que no hay un acuerdo doctrinal ni jurisprudencial ante este tema al respecto, no existe una sola postura, ni una idea concreta en la cual se pueda apoyar los juristas pues observan que normativamente dicho caso ya tiene solución pero en la realidad jurisprudencial y doctrinal no hay seguridad ni claridad sobre ello.

#### **3.2.1. Criterio jurisprudencial y postura doctrinal a favor de excluir de responsabilidad civil al locador en un contrato de leasing según la normativa especial**

Primero, se ha encontrado la jurisprudencia que sustenta esta idea en la Casación N° 3256-2016-Apurimac y en la Casación N° 251-2011-Lambayeque, ambas indican que la norma especial que rige todo lo que tenga que ver con los contratos de leasing es la Ley de Arrendamiento Financiero, por tanto frente a supuestos de responsabilidad civil por accidentes en un leasing vehicular, se va a resolver según lo que dicta esta norma, que es precisamente la que excluye de responsabilidad civil al locador y quien responde por ello es el locatario desde el momento en que se le entrega dicho bien.

El artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre haciendo referencia al código civil, establece en cambio, que ante accidentes de tránsito es responsable quien conduce así como la entidad financiera como propietaria del vehículo, sin embargo esta norma tiene un carácter general respecto a la Ley de Arrendamiento Financiero que tiene un aspecto especial y específico en cuanto a este tipo de contratos, debido es que según este criterio y postura se aplica lo que establece su artículo 6 en donde se indica que ante los daños provocados

por el bien otorgado en leasing, quien responde solamente es el locatario desde el momento en que recibe el vehículo y lo tiene en su dominio o sea el conductor.

Ahora bien, en cuanto a la doctrina que apoya este criterio y postura de la especialidad de la norma, autores como Guerra (2021) indican respecto a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que tal norma deja fuera de su alcance a los supuestos de accidentes de tránsito desde que la propiedad del vehículo le corresponda a la entidad financiera, por tanto para imponer un tipo de responsabilidad que se derive del contrato de leasing por accidentes de tránsito, es importante detectar esa cualidad especial del sujeto que es propietario del vehículo. Así pues, según esta doctrina, se tiene que tener en cuenta que la norma especial es la que quita de otra norma una parte de la materia que es regulada para colocarla a una norma distinta, además el vínculo que existe entre una norma específica y una general evidencia la idea en la que en caso no hubiera una regulación especial, la premisa se encontraría dentro de la regulación general.

Cabe precisar que con la última modificatoria al artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero a través del Decreto de Urgencia N° 013-2020, se ha vuelto a indicar que quien es responsable por los daños que produzca el bien es el locatario desde que éste se encuentre en posesión del bien arrendado, que en este caso vendría a ser un vehículo, esto es así, según Sevilla (2020), porque la responsabilidad civil condena las acciones que causen daño, por tanto la sola condición de propietario del vehículo que tiene el locador no puede ser sustento para declararlo también como responsable, pues éste no es quien tiene el bien dentro de su esfera de dominio, es decir no fue éste quien condujo el vehículo y produjo el daño.

Es así que de acuerdo a esta postura doctrinal, la Ley de Arrendamiento Financiero es la que corresponde aplicar ante la responsabilidad civil por daños provocados con un vehículo sometido a contrato de leasing. Su carácter especial deja de lado la responsabilidad objetiva regulada en el artículo 1970 del Código Civil a la cual hace referencia la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Por ello, es correcto decir que superponer la Ley de Arrendamiento Financiero por encima de la otra norma será lo ideal en la medida en que se cumpla con el supuesto tal y como se encuentra establecido, es decir el hecho de que el vehículo se encuentra en poder del locatario, y lo otro muy importante es que se cumpla con la contratación de un seguro contra accidentes que satisfaga de manera plena a la víctima ante el perjuicio que ha recibido dentro del accidente de tránsito, exigencia indispensable sustentada más adelante.

Pero lo anterior no queda allí pues existe jurisprudencia como la de Casación N° 1188-2011-Lima que ha establecido como norma especial al artículo 29 de La Ley General de Transporte, la cual hace alusión a la responsabilidad objetiva del código civil para asignarle responsabilidad no solo a quien posee el vehículo, sino también el propietario del mismo. Además, Ugarte y Núñez (2019) dan a saber que en esta idea, dicha norma es la aplicable a este tipo de casos dado que la responsabilidad por los daños provocados por un vehículo es un hecho que está regulado específicamente en el artículo ya mencionado, ello da a entender la exclusividad de esa norma para regular este tipo de casos, sin la intervención de otras que por tener mayor ámbito temático son usadas para regular un tema de imputación de la responsabilidad civil por daños.

Por tal motivo, también se ha concluido que esta teoría de la especialidad de la norma empleada para asignar o no responsabilidad civil a las partes del contrato de leasing vehicular es lo que refleja la incertidumbre y discordancia en los fallos de los jueces así como una confusión académica respecto a este tema, ello merece una posición intermedia que establezca pautas objetivas para su solución, posición que se ha apoyado y con la que se ha logrado el objetivo de sostener un punto intermedio en el que se proteja a la víctima y al mismo tiempo no se interfiera con la libertad empresarial de las entidades financieras.

### **3.2.2. Criterio jurisprudencial y postura doctrinal sobre la inoponibilidad de cláusulas en el contrato de leasing que excluyen de responsabilidad civil al arrendador financiero**

A propósito del criterio jurisprudencial sobre la imposibilidad de oponer cláusulas en el contrato de leasing que excluyen de responsabilidad civil al arrendador financiero, en ésta se sustenta la responsabilidad civil de éste sujeto ante un accidente de tránsito con un leasing vehicular de por medio, respecto a ello, la Casación N° 3141-2006-Callao sostiene que las cláusulas que le quitan toda responsabilidad civil solidaria al locador en el contrato de leasing, no se oponen a las víctimas que sufren el daño, dado que el suceso se dio dentro del ámbito extracontractual.

En cuanto a la postura doctrinal que aboga por esta idea, Peralta (2019) indica que tal teoría está recogida en el artículo 1361 del Código Civil, por la cual los pactos contractuales solamente obligan a las participantes de acuerdo a lo que hayan acordado en el mismo y a ello se la conoce como el principio de obligatoriedad, tal teoría sustentaría el uso de la responsabilidad civil objetiva solidaria normada por el artículo 1970 del Código Civil y que esta referenciada en el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Beltrán al ser citado por Peralta (2020) explica que cuando se habla de la exclusión de la responsabilidad civil del locador regulada en el artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero, ello solo puede afectar a los contratantes, ya que su contenido no puede aplicarse fuera del contrato propiamente dicho y por tanto, no se puede oponer al derecho al resarcimiento que tienen las víctimas a causa del daño provocado en el accidente de tránsito, puesto que son sujetos ajenos con respecto a ese vínculo jurídico que existe entre el locador y el locatario. De forma similar Cieza (2020) expone que no es correcto oponer a la víctima lo pactado entre las partes en el contrato de leasing, ya que sería injusto que aparte de sufrir un perjuicio a un interés jurídicamente protegido, tenga que ser impedida de demandar solo a quien tenga en su posesión el vehículo, el cual muchas veces no tiene el patrimonio suficiente que sí tendría el locador por ser una entidad financiera para satisfacer una indemnización derivada del daño provocado en el accidente de tránsito.

Respecto a éste criterio y postura se ha observado que su error se encuentra en enmarcar y limitar el problema en las cláusulas del contrato siendo que en realidad el conflicto se centra en esa disyuntiva que tiene el juez en si aplicar lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero en cuanto a dejar sin responsabilidad civil al arrendador financiero o superponer por encima de dicha norma lo que regula el Código Civil dentro del artículo 1970 acerca de la responsabilidad civil objetiva por la cual tanto la entidad financiera como propietaria del vehículo así como el conductor son responsables frente al accidente de tránsito. Además, como se ha sustentado en apartados atrás, las entidades financieras alegan lo regulado en dicha artículo para argumentar su exclusión de toda responsabilidad civil y que solo tienen como finalidad al celebrar dicho contrato otorgar una financiación más no volverse propietarios del vehículo. Por tanto se ha concluido que el contrato de leasing genera riqueza no en la propiedad del bien sino en su uso, es por eso que se define como un sistema de financiamiento por medio del cual el locador busca la forma de brindar determinados bienes que coadyuven al crecimiento comercial de los clientes, es por ello que es incorrecto asignarle responsabilidad a la entidad financiera solo por ser propietaria del bien a través de dicha responsabilidad objetiva, sin embargo tampoco se puede dejar desamparada a la víctima sin una satisfacción plena de su indemnización, por ello a continuación se habla de un criterio y postura que armoniza ambos intereses.

### **3.2.3. Criterio jurisprudencial y postura doctrinal intermedia que armoniza tanto los intereses de la víctima como del arrendador financiero**

#### **3.2.3.1. El locador no será responsable solidario salvo que no verifique, ni exija al arrendatario la contratación de un seguro idóneo contra accidentes**

Comenzaremos por describir el criterio jurisprudencial que procura ajustar tanto los intereses de la víctima como el de la entidad financiera, para ello se ha recurrido a lo que ha estipulado la Corte Suprema en la Casación N° 2112-2017-Huánuco, la cual manifiesta una idea en la que no se interfiera con la libertad empresarial de las entidades financieras, ni se desincentive la celebración de contratos de leasing vehicular y al mismo tiempo que no se desampare a la víctima del accidente de tránsito. Dicha regla expresa que el locador solo responderá civilmente de manera solidaria cuando no logré acreditar que se cumplió con la suscripción de un seguro vehicular suficiente contra todo tipo de riesgo.

Del mismo modo, la Corte Superior en el Expediente N° 02247-2011-0-1601-CI-05 en una resolución del año 2021, es decir tiempo después de la última modificación al artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero en donde se reitera la exclusión de responsabilidad civil al locador desde el momento en el que el locatario recibe el vehículo, además de regular que el locador debe fijar las condiciones del seguro vehicular que se incluye en el contrato de leasing, justo sobre esa parte del artículo hace alusión la Corte en dicha resolución, en la que explica que se debe realizar una interpretación sistemática y no literal sobre ello. Tal interpretación debe estar apoyada por la constitución pues en ella se establece que los daños contra la persona son una vulneración a su dignidad, es por ello que lo que realmente da a entender el mencionado artículo, es que el locador al exigir y verificar la contratación de una póliza de seguro idónea contra accidentes, está trasladando su responsabilidad solidaria a dicha aseguradora, por tanto al incumplir ello, lo que hace es volver a tener esa condición.

En cuanto a la doctrina que apoya tal criterio, Campos (2020) indica que en ese sentido es posible que el locador responda por un hecho propio ante un accidente de tránsito, dado que no cumple con hacer que el locatario contrate un seguro que cubra el resarcimiento pleno e integral de los posibles daños que se puede causar con el vehículo otorgado en leasing. De la misma manera Mesinas siendo citado por Espinoza (2019) señala que es idóneo que el locador responda solidariamente ante este tipo de casos dado que es quien se encuentra en mejor condición para soportar el daño. Entonces partiendo de esa idea es que se concluye que la entidad financiera como locadora evita ello cuando cumple con la obligación de al menos hacer que el cliente o locatario contrate un seguro suficiente que cubra cualquier daño, de esta manera

se va beneficiará el arrendador financiero pues va a librarse de esa responsabilidad por medio de la aseguradora, también favorecerá a la víctima que será resarcida de manera óptima.

### **3.2.3.2. La importancia de una póliza de seguros contra accidentes en un contrato de leasing vehicular que cubra razonablemente el daño en un accidente de tránsito según la Corte Superior en una resolución del Expediente N°02247-2011-0-1601-JR-CI-05.**

Según la Corte Superior, la segunda parte del artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero indica que el locador está obligado a fijar los requisitos de la póliza de seguro del bien materia de leasing, en sintonía con la prevención que debe tener este último y el desplazamiento de su responsabilidad solidaria hacia la empresa de seguros para que de esta manera se respete la dignidad de la víctima, pues ello es un mandato constitucional. Tal exigencia consiste, como bien se ha dicho, en que la póliza de seguros que se va a contratar debe cubrir de manera suficiente cualquier riesgo que exista sobre terceros y además, todo el contenido indemnizatorio que pueda surgir a futuro. La Corte indica que la consecuencia de hacer que el arrendatario efectúe el cumplimiento de contratar un seguro suficiente contra accidentes genera que la entidad financiera se libere de dicha responsabilidad civil y por tanto no se vea afectada en sus funciones comerciales, además considera que no es justo dejar en abandono a la víctima debido a una errónea interpretación del mencionado artículo.

Se ha concluido que en esta postura lo que se busca es, por un lado no interferir en el desenvolvimiento financiero del locador, ni tampoco hacer que el arrendador financiero se convierta en una aseguradora más, es por eso que para evitar tales efectos y sobre todo para proteger los derechos del tercero, es que se debe emplear y poner en práctica esta verificación y cumplimiento de un seguro contra accidentes idóneo en la realidad. Al mismo tiempo se va a lograr que la incertidumbre que se vive en los fallos judiciales respecto a este tema se solucione de una vez por todas y llegue a un solo cauce teórico, esto va a generar también una clara solución a nivel académico respecto al criterios y posición que se debe adoptar al medir la responsabilidad de los contratantes en un leasing vehicular ante un accidente de tránsito.

Ante todo ello se tiene como resultado que este criterio y postura presentada es la correcta para armonizar los intereses tanto del arrendador financiero como de la víctima, puesto que por un lado ya no se le va a imputar como responsable civil junto al locatario solo por el hecho de ser propietario, ya que quien se encuentra en posesión del vehículo es éste último, además de que la esencia y finalidad que se persigue con la celebración del leasing vehicular es la de financiar dicho bien más no el de ser propietario. Por otro lado, de manera excepcional deberá responder por el incumplimiento de una acción que se encuentra entre sus obligaciones,

el cual corresponde a verificar y exigir que el locatario contrate un seguro ideal que pueda resarcir de manera plena los daños posibles que ocasione el vehículo, de esta manera es que también se amparará los intereses de la víctima que está expuesta a una indemnización muy baja por la poca solvencia del autor directo y por la ausencia de un seguro o por la poca capacidad resarcitoria del mismo.

### **3.2.4. Posición propia que fije pautas con las cuales se mida la responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el leasing vehicular**

Lo que se aborda en este apartado se ha estructurado desde una posición propia, habiendo ya realizado el análisis jurídico de los principales criterios y posturas más comunes en los fallos jurisdiccionales y en la doctrina sobre la responsabilidad civil por accidentes de tránsito en un leasing vehicular. También se han establecido pautas dentro de esa posición personal con el fin de solucionar la incertidumbre a nivel académico y jurisdiccional respecto a excluir o no de responsabilidad civil al locador por el daño ocasionado en un accidente de tránsito producido con un vehículo que se otorgó bajo un contrato de leasing.

#### **3.2.4.1. La teoría de la distribución de los daños como el sustento válido para asignar responsabilidad civil al locador**

Para comenzar, se debe tener en cuenta que el locador al otorgar un vehículo bajo contrato de leasing está aceptando las responsabilidades y obligaciones que se deriven del mismo, entre dichas tareas está la de hacer que el locatario contrate un seguro suficiente e idóneo que cubra la totalidad de los daños que ha provocado el vehículo otorgado en leasing, si se cumple con ello entonces la responsabilidad civil y por ende la cancelación de esa indemnización recaerá en el locatario a través del pago que hace de la póliza de seguros, pero en caso el arrendador incumpla con esa verificación y exigencia que estipula la segunda parte del artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero, entonces también tendrá que responder solidariamente frente a la víctima.

Para sustentar lo anterior esta la teoría de la repartición de los daños establecida por De Trazegnies (2020), la cual indica que el locador tiene una mejor posición con respecto al locatario para responder civilmente ante un accidente de tránsito provocado con un vehículo dado en leasing, es por ello que debe ser el arrendador financiero quien contrate un seguro contra accidentes suficiente para cubrir tales daños, de este modo la víctima logra una indemnización por medio del seguro y si no se contrató uno o éste es insuficiente entonces,

puede ir en contra de la entidad financiera o el cliente ya que ambos responderían solidariamente.

Entonces con ello se ha demostrado también la importancia que tiene la contratación de un seguro idóneo en el sentido de que sea capaz de cubrir de manera plena y suficiente todos los daños que puedan surgir en el caso mencionado, ello a su vez librará de toda responsabilidad al locador porque será la aseguradora quien responda por éste y se realizara una correcta indemnización al tercero.

Por tanto, se ha llegado a la conclusión en que es de este modo que se va a conseguir tanto la satisfacción de la víctima respecto a la indemnización y al mismo tiempo se va a permitir el libre desenvolvimiento de las arrendadoras financieras para celebrar contratos de leasing, puesto que no se le va asignar responsabilidad civil con un argumento insuficiente como el que indican algunos autores y jueces que por el solo hecho de que una entidad financiera es propietaria del vehículo debe responder solidariamente, en ese caso sí se le estaría desincentivando a celebrar contratos de leasing y al mismo tiempo afectando el derecho a libre empresa tanto del locador como de los clientes que ven en este tipo de contrato una facilidad para emprender un negocio.

Si bien el artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad civil objetiva del propietario al disponer que todo sujeto que a través de un bien que es peligroso, o por una acción considerada riesgosa, produce un perjuicio a otro, tiene la obligación de resarcirlo. Es así que algunos autores sustentan que la esencia de la responsabilidad solidaria del locador ante un accidente de tránsito se encuentra en dos puntos clave: Primero que el locador es propietario de un bien riesgoso y segundo, proteger más a la víctima. Sin embargo, imputar al locador como responsable civil solo por ser propietario del bien riesgoso se ha concluido que no es algo razonable porque lo que en realidad buscaba con la celebración del contrato de leasing era financiar más no apropiarse del bien, además León y Fernández Cruz (2019) indican que tal forma de imputación no existe dado que del mencionado artículo se debe interpretar correctamente dado que el bien no es lo que se califica como riesgoso sino la actividad que se ejerce con el mismo o lo que pueda llegar a producir bajo el control de una persona, por tanto, no se le podría imputar responsabilidad por hecho ajeno al locador pero sí podría responder por hecho propio cuando no verifica ni exige al locatario la suscripción de un seguro suficiente para cubrir la totalidad de los daños que pueda ocasionar el vehículo en un accidente de tránsito sustentándose ello en la teoría de la repartición de los daños mencionado anteriormente y en la interpretación jurídica acerca de la funcionalidad de la responsabilidad civil.

### **3.2.4.2. La correcta interpretación del artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero a partir de un análisis completo de las funciones de la responsabilidad civil**

En primer lugar resulta necesario hablar de cierta incertidumbre en los fallos de los jueces al momento de establecer la responsabilidad civil de las partes ante un accidente de tránsito con un leasing vehicular de por medio, tal problema tiene su origen en aquellos que están a favor de excluir de responsabilidad al locador, tienen ese pensamiento debido a que realizan una interpretación literal sobre el artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero y no aplican un estudio completo sobre las funcionalidades o funciones de la responsabilidad civil, considerando los aspectos más importante del supuesto.

Primero se iniciará dando una definición de las funcionalidades de la responsabilidad civil. Según Kemelmajer (2021) al analizarlas se verán como una serie de elementos para interpretar los principios que miden la responsabilidad civil, dirigiendo su significado hacia el alcance de los objetivos que tiene la misma, también se utilizará de brújula con el fin de organizar tal institución al haber un vacío. Cierta parte de la doctrina como Gálvez (2019) considera que la función primordial de la responsabilidad es la del resarcimiento, pero ello, actualmente ya no es así porque las funciones o funcionalidades de la responsabilidad civil han aumentado por su influencia en la sociedad, de las cuales se han encontrado conceptos de distintas funciones y de diversos autores que a continuación se analizan.

Para la doctrina que emplea un análisis económico del Derecho, se advierte, según Espinoza (2019), respecto a la función de la responsabilidad civil consistente en la disminución los costos de los accidentes y también los costos de evadirlos. Por lo tanto de aquí se han obtenido tres funciones esenciales que debe realizar y se deben tomar en cuenta en la responsabilidad civil extracontractual, éstas son: Primero, la disminución de los costos básicos, tal función se explica como la atenuación de actividades que produzcan más accidentes; también ello se manifiesta al hacer que tales costos sean asumidos por aquel sujeto que tiene mayor destreza para poder prevenirlo y de esta manera evadirlo. Segundo, la disminución de costos complementarios, ello corresponde a una función que está por debajo de la primera, en esta no se configura el daño ni la disminución de los mismos, sino que se pretende resarcir a la víctima. Tercero, disminución de costos últimos, esta función implica la búsqueda de costos de carácter administrativo en la responsabilidad civil extracontractual.

Por otra parte, Fernández Cruz (2019) explica que desde una óptica diádica de la responsabilidad civil existe la manifestación de un vínculo entre la víctima y el causante del daño, el cual no puede separarse desde la óptica sistémica, pues cualquier acto que realice a

nivel diádico, va influir en el nivel sistémico. De aquí se ha obtenido la función de satisfacción, de equivalencia y de distribución de la responsabilidad civil. La primera garantiza la indemnización de un daño y observar si hubo daño patrimonial y físico. La segunda tiene que ver con la víctima sea indemnizada en el mismo nivel en el que se le afectó. La tercera implica el traslado del resarcimiento por el daño, del responsable hacia la víctima.

Mientras que Espinoza (2019) manifiesta que dichas funciones de la responsabilidad civil se deben enfocar partiendo del papel de los sujetos que participan en el hecho donde se produce el daño. De este modo se deduce que desde el enfoque de la víctima es una función que satisface; para quien provoca el daño es una función que sanciona; para la sociedad es una función desalentadora y animadora de actuaciones, y en cuanto a las tres anteriormente planteadas es una función de repartición o distribución del costo de los daños producidos.

Para finalizar se ha tomado en cuenta al autor Alpa (2019) el cual explica que existen cuatro funciones básicas de la responsabilidad civil las cuales son las siguientes: la respuesta frente al actividad que produce el daño, la reposición de la condición en la que se encontraba la víctima hasta antes de padecer el daño, la potestad sancionadora estatal y la función desalentadora en contra del sujeto que con voluntad o culpa dañe a otro; además, ante estas funciones, califica a dos como actuales y presentes en la realidad como: La distribución de los daños o pérdidas y el pago de costos. El autor describe la función de la distribución de los daños o pérdidas diciendo que el sistema resarcitorio tiene como fin trasladar el riesgo sobre aquel sujeto que se encuentra con mayor capacidad para sostenerlo, o que sea aquel sujeto que va ir, en mayores condiciones a contratar un seguro contra todo riesgo y tiene la posibilidad de ayudar a que el riesgo se reparta entre todo el colectivo.

Todas estas clasificaciones de las funcionalidades de la responsabilidad civil tienen algunos aspectos comunes. Lo que se concluye de su análisis teórico y jurídico, es que desde el enfoque del estudio económico del derecho, se habla de una prevención de riesgos, la cual se va a cumplir haciendo que tal función se efectúe por medio de la obligación por parte del locador hacia el locatario de contratar un seguro suficiente y pleno contra cualquier daño, de no cumplir con ello entonces lo que el arrendador financiero es no cooperar con la disminución de la gravedad y extensión de los daños al afectado en un accidente de tránsito . Es así que se ha deducido y concluido que tal acción es una obligación que está bajo su control, pues así lo establece el artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero cuando regula que el locatario debe contratar un seguro contra todo riesgo que pueda ocasionar el vehículo cedido en leasing, ello significa también que la responsabilidad civil que se le pueda asignar al locador se va a

trasladar a la empresa de seguros, y así satisfacer el derecho al resarcimiento pleno que tiene la víctima. También se indica que el locador debe fijar las condiciones de tal seguro, es decir puede administrar los pactos de compensación adecuados en la celebración del contrato de leasing, esto implica que dicho seguro debe cubrir de manera suficiente y razonable todo riesgo ocasionado a la víctima.

En cuanto a la visión sistémica de las funcionalidades o funciones de la responsabilidad civil, se determina que actuar teniendo consciencia de la víctima, con el fin de que ésta sea resarcida con una adecuada y suficiente indemnización por medio de un seguro, desde esta perspectiva, se transporta a la sociedad, que en este caso vendrían a ser los locadores, que de no reclamar la suscripción de un seguro con dichas requisitos, el locador también tendrá que hacerse cargo de la compensación de esos daños.

Ahora en cuanto a las funciones de la responsabilidad civil partiendo del enfoque que cada protagonista del hecho tiene, se concluyó que en la víctima se logrará una función de satisfacción a través de una óptima indemnización, en el agente que produjo el daño ya sea de manera voluntaria o culposa, se cumple la función sancionadora sobre éste, pues de acuerdo a lo que establece tanto el artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero y el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, es éste quien debe asumir ello. Por último en la sociedad se obtendrá un desincentivo y una prevención en las entidades financieras que celebran estos contratos, ya que al evadir esta obligación de indemnización, tendrán que obligar a la otra parte a que contrate un seguro suficiente y razonable que cubra cualquier riesgo posible.

Por último se tomó como último sustento de ésta posición propia centrada en el estudio de la clasificación funcional de la responsabilidad civil, a la teoría de distribución de los daños o pérdidas, por la cual se analiza que condición y estado es el más beneficioso para repartir el daño en la sociedad, esto es, por medio las pólizas de seguros u otra estrategia, es por ello que se verifica el papel de cada sujeto en el hecho del accidente de tránsito, para determinar cuál de todos los sujetos es quien está en mejor capacidad para trasladar y disolver el costo de ese daño en la misma sociedad, y es con ello que se concluye que el locador o arrendador financiero es quien está en mejor condición y estado para cumplir con ello.

#### **IV. Conclusiones**

Un aspecto importante al momento de establecer la responsabilidad civil de las partes en un leasing vehicular es entender la finalidad que conlleva a concretar dicho contrato, puesto que existe jurisprudencia y doctrina que erróneamente determinan la responsabilidad del

locador, sustentándose en que éste es propietario de un bien riesgoso, cuando lo que en realidad se debe calificar como riesgosa es la acción de conducir, además de que el locador no celebra tal contrato con la finalidad de ser propietario sino la de financiar dicho bien, tal cualidad esencial se desprende de las características del leasing como el contrato típico y de empresa que es, además de que la teoría más aceptada por la doctrina para explicar su naturaleza jurídica indica que es un contrato sui generis, mixto, complejo y de financiamiento, por ello, al tener en cuenta dicha finalidad que se persigue con el leasing vehicular se realiza un adecuada fijación de la responsabilidad civil que permite a los jueces tener un adecuado fundamento en sus decisiones respecto a este tipo de casos.

La posición ideal con la cual se fijen pautas para medir la responsabilidad civil del locador ante un accidente de tránsito provocado con un vehículo bajo contrato de leasing, es aquella que se sustenta en un criterio y postura intermedia que armonice los intereses tanto del locador como de la víctima, reforzada con un estudio de las funcionalidades o funciones de la responsabilidad civil, a través de la cual se obtiene que bajo la teoría de la repartición de los daños, es el locador quien tiene la mejor condición para hacer frente a los mismos, es por tanto que éste deber ser responsable solidario de manera excepcional, cuando no haya verificado ni exigido al locatario la suscripción de un seguro idóneo y suficiente que resarza adecuadamente los daños y compense plenamente a la víctima, de cumplir con ello el locador podrá liberarse de dicha responsabilidad. Mediante esta posición es que se logra un modo único, justo y concordante de solucionar la incertidumbre jurídica que existe en los jueces y juristas al momento de medir la responsabilidad civil de las partes en un leasing vehicular.

## **V. Recomendaciones**

En el artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero así como en el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre no se hayan razones por las cuales se excluye de responsabilidad civil al locador ante un accidente de tránsito producido con el vehículo que entregó bajo contrato de leasing, ello deja en un desamparo injustificado a la víctima, por tanto se recomienda las modificaciones respectivas a tales normas que sigan las pautas establecidas con la posición sustentada en ésta investigación, ya que en ella se ha empleado un equilibrio en la satisfacción de los intereses tanto del locador como del locatario.

Se aconseja que a partir de lo investigado en éste artículo científico se tomen en cuenta la importancia de la suscripción de pólizas de seguro óptimas dentro de los contratos de leasing vehicular, es decir, seguros contra accidentes que cubran cualquier tipo de riesgo y que además

sean suficientes para lograr la satisfacción de la víctima en el resarcimiento o la indemnización que le corresponda.

## VI. Referencias

### Libros

- Alpa, G. (2019). *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil. (Reimpreso)*. Ediciones Legales.
- Carbonell O'Brien, E. (2021). *Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor. (2ª Edición)*. Carbonell O'Brien Abogados.
- De Trazegnies, F. (2020). *Postmodernidad y Derecho. (2ª Edición)* Grijley. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Espinoza, J. (2019). *Derecho de la responsabilidad civil*. Instituto Pacífico.
- Fernández Guerrero, G. (2020). *Metodología de la Investigación*. Universidad de Londres.
- Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil*. Fondo Editorial PUCP. <https://acortar.link/9wdCNd>
- Flores Segura, M. (2019). *Financiación, gestión financiera y custodia. (2ª Edición)*. Ediciones Francis Lefebvre.
- Gálvez, T. (2019). *La reparación civil en el proceso penal: análisis doctrinario y jurisprudencial. (2ª Edición)* Instituto Pacífico Actualidad Penal.
- Gallardo Rial, J. (2019). *Análisis de los contratos de leasing, renting y factoring. (2ª Edición)* Universidad Internacional de Andalucía.
- Gutiérrez Gilsanz, A. (2019). *Defensa del usuario en el leasing financiero mobiliario. (2ª Edición)*. Editoriales de Derecho Reunidas.
- Kemelmajer, A. (2021). *Funciones y fines de la responsabilidad civil. (2ª Edición)* Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Leyva Saavedra, J. (2023). *Contratos de leasing. (Vol. 3)* UNILAW.
- Saavedra, C. d. (2019). *El arrendamiento financiero (Leasing) en la gestión financiera de la micro y pequeña empresa en el distrito de La Victoria. (2ª Edición)* Universidad de San Martín de Porres.

## Revistas

- Campos, H. (2020). Entrevista. El leasing vehicular y la responsabilidad civil por accidentes de tránsito: Reflexiones a partir de las modificaciones del D.U. N° 13-2020. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (81).
- Canelo Rabanal, R. (2022). Nociones sobre el contrato de leasing y sus variantes. *Diálogo con la Jurisprudencia*, (412) 30-42.
- Cieza Mora, J. (2020). Los daños causados por los vehículos sujetos a arrendamiento financiero. La responsabilidad civil de las entidades financieras. *Actualidad jurídica*, (300), 45-50.
- Fernández Cruz, G. y León Hilario, L. (2019). La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva. *Derecho PUCP*, (58), 9-75.
- Gavino Retuerto, J. (2019). Alcances sobre la (no) responsabilidad civil de locador financiero por los daños ocasionados por un vehículo dado en leasing. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (75), 109-120. <https://acortar.link/C6UOMB>
- Medina, E. (2019). Daño causado con un vehículo dado en leasing ¿Debe responder el locador propietario? Comentario a la Casación N° 3256-2015-Apurimac. *Diálogo con la Jurisprudencia*, (235), pp.80-90.
- Meza Carranza, E. (2019). Arrendamiento Financiero. *Revista de Investigación de Contabilidad*, (25), 44-51.
- Peralta Tripul, G. (2020). Reflexiones sobre la responsabilidad civil en el leasing vehicular: su presente y futuro. *Derecho y Cambio Social* (62). 123-148
- Reyes, D. (2019). El contrato mercantil de arrendamiento financiero y su rol actual en la economía cubana. *Revista Cubana de Derecho* (12), 28-55.
- Rojas, A. (2019). Leasing, socio-estratégico para la reconversión industrial. *Revista M&M*, 104-113.
- Sevilla Agurto, P. (2020). Comentarios a las recientes modificaciones a la ley de leasing. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (81), 29-42. <https://acortar.link/iwRhj5>
- Sologuren Álvarez, J. (2019). Accidentes en los que un vehículo entregado en leasing provoca daños a terceros: ¿Cuáles son los alcances de la responsabilidad objetiva del banco arrendador? *Gaceta civil & Procesal civil*, (75), 89-107

Ugarte Mostajo, D. y Núñez Calderón, V. (2019). Entre la singularidad del contrato de leasing y la vocación expansiva del derecho de daños. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (75), 67-87. <https://acortar.link/Q57msy>

## Tesis

Aguilar Guevara, S. (2022). *La responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de tránsito causados por vehículos cedidos en virtud de un contrato de Leasing*. [Tesis de licenciatura, Universidad Antonio Ruiz de Montoya]. <https://acortar.link/3uLKpy>

Del Saz Berrón, A. (2020). *El Leasing o Arrendamiento Financiero*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Salamanca]. <https://acortar.link/dvfXgG>

Díaz Vargas, M. y Domínguez Rosales, D. (2019). *Arrendamiento financiero y responsabilidad civil por accidente de tránsito. Casación N° 3256-2015-Apurimac*. [Tesis de licenciatura, Universidad Científica del Perú]. <https://n9.cl/xu7u4>

Espinoza Sánchez, M. y Mendoza Bugarín (2021). *Exclusión de responsabilidad solidaria de las entidades financieras ante daños provocados por vehículos dados en leasing*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. <https://acortar.link/vhe9rj>

Gavidia Rodríguez, C. (2022). *La responsabilidad civil extracontractual de las entidades financieras por daños causados a terceros en accidentes de tránsito por vehículos objeto de leasing*. [Tesis de maestría, Universidad de Piura]. <https://acortar.link/5xEUU6>

Guerra Espinoza, S. (2021). *Inaplicación del artículo 29 de la Ley General de Tránsito en vehículos sujetos a leasing vehicular*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <https://acortar.link/axnhtL>

Landeras Cantuarias, J. (2017). *Responsabilidad del arrendador financiero por accidentes vehiculares: Aportes para una adecuada regulación en el Perú*. [Tesis de maestría, Universidad de Lima]. <https://acortar.link/zTbIKD>

López Pirca, J. y Ojeda Cuba, H. (2022). *La responsabilidad civil solidaria del arrendador financiero en el contrato leasing en los juzgados civiles de Huancayo periodo 2017*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Peruana Los Andes]. <https://acortar.link/dcWkFu>

Minchan Vigo, V. (2021). *Responsabilidad civil por daño a tercero en el contrato de leasing*. [Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial]. <https://acortar.link/vAN8bA>

- Moreno Ulloa, J. (2021). *Análisis de la responsabilidad civil de las entidades financieras por accidentes de tránsito en el marco de un contrato de leasing*. [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. <https://acortar.link/xeRzt2>
- Peralta Tripul, G. (2019). *Fundamentos para la responsabilidad civil de la empresa de leasing propietaria del vehículo que causa daños en accidentes de tránsito*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Tumbes]. <https://n9.cl/c89s5>
- Sempértegui Polo (2021). *La responsabilidad civil del arrendador financiero por daños cometidos a terceros por el arrendatario financiero derivados de accidentes de tránsito: Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre vs. Ley de Arrendamiento Financiero*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. <https://acortar.link/w9QEYE>
- Siccha Ventura, P. (2019). *La responsabilidad civil extra contractual de las empresas de leasing frente a un accidente de tránsito*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/4989>
- Vargas Soriano, E. (2020). *¿Es acaso la entidad financiera quién debe responder civilmente por daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito donde haya participado un vehículo materia de leasing?* [Tesis de maestría, Universidad de Lima]. <https://acortar.link/N1GpCy>
- Vásquez Arbeláez, A. (2023). *Ventajas y desventajas del contrato de leasing en la contratación pública colombiana*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Antioquia]. <https://acortar.link/lDSeLD>
- Yanque Berrío, M. (2023). *La tutela resarcitoria derivada de los daños en el contrato de leasing*. Lima. 2021. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. <https://acortar.link/VEbeIE>

## **Jurisprudencia**

- Casación N° 3256-2015-Apurímac (Lima). (27 de septiembre del 2016). Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. <https://acortar.link/r3oQpD>
- Casación N° 3141- 2006-Callao (Lima). (2006). Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente.
- Casación N° 251-2011-Lambayeque (Lima). (28 de mayo del 2013). Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. <https://acortar.link/lR5xIY>

Casación N° 2112-2017-Huánuco (Lima). (10 de abril del 2018). Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. <https://acortar.link/mfHi3R>

Caso N° 02247-2011-0-1601-JR-CI-05 (Trujillo). (25 de enero del 2021). Corte Superior de Justicia de la Libertad. Primera Sala Especializada en lo Civil. <https://acortar.link/0y4wBv>

### **Instrumentos Legislativos**

Ley de Arrendamiento financiero. (1984, 26 de julio). Decreto Legislativo N° 299. <https://acortar.link/DzGIEC>

Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Ley N° 27181 (1999, 08 de octubre). <https://acortar.link/lbv7bR>

### **Páginas Web**

Blogosfera Navas & Cusí (27 de junio del 2019). El contrato de leasing ¿Qué es y en qué consiste? <https://acortar.link/VN8Lma>

Sanroman Aranda, R. y Pérez Medrano, Y. (15 de Agosto del 2024) El arrendamiento financiero: Polémica de su naturaleza jurídica. <https://acortar.link/KKkKbi>

## VII. Anexos

Estado del arte de algunas de las fuentes bibliográficas que han servido para el presente artículo científico.

DATOS DE LA FUENTE (colocar datos completos )	RESUMEN DE LA FUENTE	APRECIACIÓN CRÍTICA DEL TESISISTA
<p><b>FUENTE N° 1</b>  <b>Título del libro:</b> Análisis de los contratos de leasing, renting y factoring.  <b>Autor:</b> José Luis Gallardo Rial.  <b>Fuente bibliográfica:</b> Gallardo Rial, J. (2017). <i>Análisis de los contratos de leasing, renting y factoring.</i> Universidad Internacional de Andalucía. p.10.  <a href="https://acortar.link/csWqqj">https://acortar.link/csWqqj</a></p>	<p>El contrato de leasing es un contrato celebrado entre la empresa de leasing y el cliente. Este contrato tiene como objetivo la financiación, ya que es igual a un préstamo de la empresa de leasing a tal cliente, dicha empresa adquiere el bien por un monto que luego es devuelto mensualmente por el cliente.</p>	<p>El contrato de arrendamiento financiero o contrato de leasing se da entre un sujeto o cliente y la entidad financiera o locadora. El objeto de este contrato es otorgar un financiamiento para la adquisición de un bien ya sea mueble o inmueble en específico, a cambio de un pago en plazos por dicho bien.</p>
<p><b>FUENTE N° 2</b>  <b>Título del artículo de revista:</b> Accidentes en los que un vehículo entregado en leasing provoca daños a terceros: ¿Cuáles son los alcances de la responsabilidad objetiva del banco arrendador?  <b>Autor:</b> Juan Enrique Sologuren Álvarez.  <b>Fuente Bibliográfica:</b> Sologuren Álvarez, M., J. (2019). Accidentes en los que un vehículo entregado en leasing provoca daños a terceros: ¿Cuáles son los alcances de la responsabilidad objetiva del banco arrendador? .<i>Gaceta Civil y Procesal Civil</i>, n° 75, 89-107.  <a href="https://acortar.link/j1qOyq">https://acortar.link/j1qOyq</a></p>	<p>En accidentes de tránsito, considerando que corresponde a un supuesto de responsabilidad objetiva, para determinar quién debe indemnizar lo que interesa no es la conducta de quien ocasionó el daño, sino establecer la causalidad entre el uso de un bien riesgoso y la producción de una consecuencia dañosa que se traduce en la afectación de bienes materiales y personales.</p>	<p>Para poder determinar la responsabilidad civil objetiva a un sujeto debemos fijarnos el vínculo que existe entre la utilización del bien riesgoso y la consecuencia perjudicial que provocó, no debemos fijarnos en si el conductor tenía o no SOAT, si tenía el cinturón de seguridad, etc. Todo ello no es relevante.</p>